Con fecha 09 de febrero del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales , Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthia Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Javier Escalera Lozano, Nanci Carolina Vásquez Luna, Otniel García Navarro y Luis Gregorio Moreno Morales, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 9 de febrero de 2021[1], fue presentada a consideración de la Asamblea la iniciativa de reformas a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, al tenor de los siguientes motivos:

1. *Han transcurrido casi tres años desde la promulgación de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y su Reglamento, a la luz de la experiencia, y atendiendo al desarrollo de la práctica, es importante hacer una primera revisión de su contenido en el marco de diversos acontecimientos que se han presentado en el día a día, con ese objeto se propone lo siguiente: darle operatividad normativa a los principios y objetivos de la Ley para que realmente sea de orden público e interés social en beneficio de la comunidad.*

2. *El derecho a la propiedad de los ciudadanos debe ser garantizado a través de la prestación formal de servicios notariales eficaces, accesibles, profesionales y con un alto sentido de la legalidad.*

3. *Los procesos de formación de profesionales capacitados para prestar los servicios inherentes a la función notarial les corresponde a los notarios en funciones, quienes son los expertos en el desempeño de su trabajo; sin embargo, siendo el Titular del Poder Ejecutivo sobre quien recae la fe pública y quien tiene la potestad legal para delegarla en profesionistas del derecho para que presten los servicios notariales a la sociedad, tiene, también, la obligación de cuidar que los procedimientos para asignación de las patentes de aspirantes a notarios como de notarios se desarrollen con equidad.*

4. *En ese ánimo, mediante esta iniciativa con proyecto de decreto se propone:*

a. *Reformar la fracción XI, del artículo 8, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango,*

---

1 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Comision%20Permanente/GACETA53.pdf

con el objeto de que los notarios en funciones tengan la oportunidad de cambiar su adscripción cuando se declaren vacantes y se creen nuevas notarías, previo a que se emitan las convocatorias para ocupar las notarías disponibles;

b. Modificar la fracción IV, del artículo 10, de la misma Ley, con la pretensión de, en reconocimiento a la labor de los notarios en funciones como formadores de las nuevas generaciones de fedatarios públicos, sean los notarios ante quien se realiza la práctica notarial quienes determinen el momento en que un practicante ya cuenta con la formación y capacidades para presentar los exámenes de aspirante a notario;

c. Reformar los artículos 11, fracción V y 13, fracción II, de la norma, para ampliar las instituciones ante las que se puede gestionar los certificados de salud que deben presentar quien desee presentar los exámenes de aspirante a notario y de notario;

d. El artículo 17 en su párrafo primero, para adicionar la convocatoria que emita el Titular del Poder Ejecutivo como otro elemento para regir el procedimiento mediante el que se deberán desarrollar los exámenes de aspirante a notario y de notario;

e. El artículo 22 para, atendiendo a los nuevos tiempos de modernidad, la facultad del Ejecutivo Estatal para emitir convocatorias de aspirantes o notarios en las que se consideren exámenes por medio de plataformas digitales o vía remota, en el caso de la prueba teórica y en la prueba práctica se abre la posibilidad de que ésta la presenten los aspirantes en un mismo lugar y de manera colectiva o en grupo;

f. El artículo 33 para aclarar la pertinencia de que en el momento en el que el sustentante que ganó el examen de oposición deberá ser informado del resultado, inmediatamente después de la deliberación que lo dio como ganador;

g. El artículo 76, para incluir un término de cuando menos un año de desempeño de su función en la adscripción que les corresponde, como requisito indispensable para que los notarios en funciones puedan solicitar la autorización de permuta;

h. El artículo 161, para incorporar a las sentencias judiciales como una nueva causa por la que las escrituras y actas se declararán nulas.

5. Expuesto lo anterior, presento a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas, adiciones y modificaciones a los artículos 8, fracción XI; 10, fracción IV; 11, fracción V; 13, fracción II; 17, párrafo primero; 21; 22; 33, el párrafo seis; 76, y 161, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para que el notario titular de la notaría donde el postulante a aspirante notario realizó su práctica notarial emita una constancia dando cuenta de que el aspirante está calificado para convertirse en aspirante a notario; asimismo, establece la obligación clara del Jurado que examina al postulante a obtener la patente de notario para que le den el resultado del examen inmediatamente al terminó de la evaluación que del examen realiza el Jurado a puerta cerrada; faculta al Titular del Poder Ejecutivo para emitir convocatorias para exámenes de aspirante y para la patente por medios digitales, entre otras disposiciones que tienen como objeto favorecer a la población de

nuestra entidad en materia de acceso a servicios notariales de calidad.

Asimismo, esta reforma tiene por objeto que los profesionales del derecho que aspiren a convertirse en fedatarios públicos puedan acceder a la oportunidad de concretar su aspiración, siempre que cumplan con los requisitos legales y tengan los conocimientos para ejercer la fe púbica, independientemente si son hombres o mujeres ni ningún otro obstáculo no establecido en la Ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango define al notario como:

… el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.[2]

Del anterior concepto se entiende la importancia de la función notarial misma que se refleja en estudios doctrinarios en los cuales se manifiesta que:

Escribe Rafael Gómez Pérez, que, el notario es una figura bifronte; por un lado ejerce una función pública; por otro, es un profesional del derecho, con una clara misión asesora y de consejo. Es decir, por un lado, es la persona autorizada para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Función pública pero, a la vez, independencia. Además, el notario siempre es elegido por el particular (carácter rogado de su función) y del particular recibe también la retribución económica.

El notario es tenedor de una función real y muy positiva: asesorar y aconsejar los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que los particulares se proponen alcanzar; esto es, contribuye al cumplimiento pacífico del derecho. En este sentido, Pío XII decía que al notario, al asistir a la redacción de un documento, corresponde hacer que triunfe la voluntad profunda que tiene que presidir en todo contrato, esto es, la de promover un bien positivo que pertenece por igual a los contratantes y que también toca, en gran medida, a la sociedad de que forman parte.[3]

Entonces contar con una norma moderna que regule el ejercicio de la función notarial es una demanda que como Legislativo es ineludible atender.

SEGUNDO.- La iniciativa que se dictaminó, como lo señalan las y los iniciadores, reconoce diversas áreas de oportunidad en la norma de la materia, por ello resulta atendible la integridad de su propuesta legislativa.

---

[2] Artículo 3 de la referida norma, disponible en. http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DEL%20NOTARIADO.pdf

[3] https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14115/12604

Uno de los principales aspectos de este, es el impulso a la transparencia y apego a la ética que deben tener las practicas notariales mismos principios que deben privilegiarse en los exámenes.

De igual manera, vale la pena señalar, que la pandemia del virus SarsCov-2 pone de manifiesto diversos retos en los que la tecnología juega parte esencial, por tal motivo se faculta al Ejecutivo del Estado para que disponga de las medidas necesarias a fin de hacer uso de las tecnologías de la información en la presentación de exámenes.

Estimamos resaltar que, en apego a la ética que debe regir la función notarial, se precisa que no deben formar parte del jurado los notarios que sean parientes del sustentante, con ello aseguramos que no exista conflicto de interés que al final perjudica a la sociedad en general.

El presente resulta provechoso para ampliar las instituciones a las que pueden acudir las y los aspirantes a notarios para comprobar requisitos previstos en la norma de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 579

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos: 8, fracción XI; 10, fracción IV; 11, fracción V; 13, fracción II; 17, párrafo primero; 21; 22; 33, párrafo seis; 76, y 161, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

De la I a la X….

XI. Los cambios de adscripción **de notarios para ocupar las notarías que se declararan vacantes o en las de nueva creación.**

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

De la I a la III….

IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad **y obtener la constancia emitida por el notario ante el que se realizó la práctica, en la que se haga constar que el postulante a aspirante a notario cuenta con la formación y experiencia necesaria en materia de derecho y función notarial; en este caso, el practicante deberá acreditar cuando menos un año de práctica efectiva. Con esta constancia el notario titular llevará a cabo el aviso de terminación de la práctica del aspirante.**

La práctica notarial se justificará con el aviso de inicio y, en su caso. la constancia de terminación de práctica notarial que remita el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio.

Asimismo, la práctica notarial no podrá prestarse en una notaría cuyo titular tenga parentesco con el practicante hasta cuarto grado por consanguinidad y hasta un segundo grado por afinidad.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

De la V a la XIII….

Artículo 11. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente forma:

De la I a la IV….

V. Los de la fracción V, con certificados expedidos por **instituciones de salud pública en el Estado;**

De la VI a la XI….

Artículo 13. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente manera:

I….

II. Los de la fracción II, con certificado expedido por **instituciones de salud pública en el Estado.**

De la III a la VIII….

Artículo 17. Los exámenes para obtener la Patente de aspirantes a Notario y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley**, su Reglamento; y la Convocatoria que emita el Titular del Poder Ejecutivo.**

….

Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los notarios que sean parientes del sustentante hasta en un cuarto grado de parentesco consanguíneo y de un segundo grado de parentesco por afinidad; en tales casos, el Notario propuesto para ser Jurado deberá excusarse.

Artículo 22. El examen de aspirante y el de oposición consistirán en dos pruebas, una práctica y una teórica.

La prueba teórica será videograbada para constancia.

Para la realización de exámenes se tomará en cuenta la cantidad de solicitantes, pudiendo realizarse evaluaciones de la prueba práctica en grupos o de manera colectiva, para la obtención de patente de aspirantes a notarios.

El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá disponer de las medidas necesarias para que, cuando las circunstancias así lo ameriten, los exámenes se presenten a través de plataformas digitales que permitan realizar las pruebas de manera remota, por lo que se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad, ética y profesionalismo en la aplicación de los exámenes, considerando el número de notarios que conformaran el jurado, a fin de cumplir con los principios antes señalados.

Artículo 33. El Secretario del Jurado pondrá a disposición de los sustentantes los sobres cerrados, enumerados, sellados y rubricados por el Jurado, para que cada uno de los sustentantes elijan el sobre que contiene el tema a desarrollar.
….
….
….

Concluidos los exámenes a que se alude anteriormente, el Jurado, a puerta cerrada **y de manera inmediata e ininterrumpida,** evaluará los exámenes y los integrantes del Jurado emitirán, **en el mismo acto,** por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue **para que acto seguido se comunique de manera pública y personal al sustentante.**

Hecho lo anterior, el Presidente del Jurado**, luego de concluir el procedimiento establecido en el párrafo anterior,** comunicará al sustentante **y a los presentes** el resultado **del examen**.

….

Artículo 161. Las escrituras y actas serán nulas:

I. Por sentencia judicial ejecutoriada;

II. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;

De la III a la X….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La publicación del presente decreto deja sin efecto aquellas disposiciones que contravengan su contenido.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término de 90 días a partir de la publicación del presente decreto, deberá de instruir para realizar las adecuaciones a la norma reglamentaria para actualizar y adecuar los preceptos que han quedado sin efecto con la publicación del presente.

CUARTO. La publicación del presente decreto no anula ningún procedimiento que para el cumplimiento de la práctica notarial se haya iniciado después del 12 de abril de 2018, y deja a salvo los derechos que los practicantes de los que se dio aviso de inicio a las autoridades notariales y al Colegio, posterior a la entrada en vigor de la Ley del Notariado para el Estado de Durango para que se les conceda la constancia conforme a la fracción IV, del artículo 10, así como el aviso de término de la práctica de acuerdo a lo que establece este decreto.

Asimismo, en el caso de los profesionistas que cuenten con patente de aspirante a notario, previo a la entrada en vigor de esta reforma, mantendrán sus derechos a salvo para postularse a los exámenes para obtener la patente de notario, en igualdad de condiciones que aquellos profesionistas que obtengan la patente de aspirante a notario de manera posterior a la publicación del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.